

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA - VALLE
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA - LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE: JULIAN SALAMANCA MORALES
DEMANDADO: HAROLD ANTONIO SALAMANCA MORALES Y OTROS

Radicación: 2014 -145-00

ANDRES FELIPE VILLOTA DUQUE, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.826.623 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 220.311, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de MARIA GUISELLE SALAMANCA ZUÑIGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.845.974, hija del señor ARMANDO SALAMANCA MORALES (QEPD) demandado dentro del proceso de la referencia, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto interlocutorio No. 712 de fecha 30 de julio de 2022 notificado por estados el 1 de julio de 2022 “AUTO QUE NIEGA NULIDAD PROCESAL” invocando el Art. 318 y ss y Art. 320 y ss del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho:

AUTO RECURRIDO

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2020, el despacho señalo:

(...)

NEGAR la solicitud de nulidad de lo actuado, según lo considerado.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

Traigo a colación el Cogido General del Proceso en sus artículos:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 320. Fines de la apelación

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

HECHOS

1. El señor JULIAN SALAMANCA MORALES por medio de su apoderado judicial BERNARDO ADOLFO ZAPATA interpone proceso verbal especial para la DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de ARMANDO, AMPARO, HAROLD ANTONIO, CLARA INES SALAMANCA MORALES Y GIL ANTONIO, NATHALY, VICTOR HUGO Y KATHERINE SALAMANCA GALVEZ.
2. En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta a folio 28, el demandante indicó que se podría notificar a los demandados ARMANDO, AMPARO, HAROLD ANTONIO, CLARA INES SALAMANCA MORALES Y GIL ANTONIO, NATHALY, VICTOR HUGO Y KATHERINE SALAMANCA GALVEZ, de la siguiente manera:

NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiré en su despacho o en la Carrera 25 No.27– 50 Of. 204 de Tuluá.

Los demandados ARMANDO SALAMANCA MORALES, AMPARO SALAMANCA MORALES, HAROLD ANTONIO SALAMANCA MORALES, CLARA INES SALAMANCA MORALES, GIL ANTONIO, NATHALY, VICTOR HUGO y KATHERINE SALAMANCA GALVEZ, en la Carrera 3 A No. 21 A 85 de Andalucía.

El demandante JULIAN SALAMANCA MORALES en la Finca VENECIA, Vereda LA LEONERA, ubicado en el área Rural del Municipio de Andalucía, Valle.

3. Que el auto interlocutorio civil No. 0233 de fecha 06 de abril de 2016, notificado el 13 de abril de 2016, que admitió la demanda no ordenó la notificación a los demandados.

4. Verificado los folios 148 al 161 que menciona en el considerando del auto recurrido, tanto la notificación personal y la notificación por aviso del señor ARMANDO SALAMANCA MORALES (QEPD) se surtió en dirección diferente a la relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda y las citaciones fueron recibidas por personas distintas a su humanidad, la primera por CLARA INES SALAMANCA y la segunda por HAROLD ANTONIO SALAMANCA quienes, aunque eran hermanos del señor ARMANDO SALAMANCA MORALES tienen intereses propios, los cuales son litigiosos dentro del presente proceso, y sumamente diferentes a velar por los derechos de defensa y contradicción del señor ARMANDO por lo anterior, la notificación personal no ha de presumirse, ya que esta mismo debió practicarse de manera individual pues como se indica es “personal”

REFERENCIA: NOTIFICACION POR AVISO

PROCESO: VERBAL ESPECIAL

CERTIFICAMOS QUE:

EL DIA 02 DE MARZO DEL 2017 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DE:
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

NOTIFICADO: ARMANDO SALAMANCA MORALES Y OTROS

EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: CR 3 19 92

CIUDAD Y DEPARTAMENTO ANDALUCIA

DEMANDANTE: ARMANDO SALAMANCA MORALES

DEMANDADO: ARMANDO SALAMANCA MORALES
AMPARO SALAMANCA MORALES
HAROLD ANTONIO SALAMANCA MORALES
CLARA INES SALAMANCA MORALES
GIL ANTONIO SALAMANCA GALVEZ
NATHALY SALAMANCA GALVEZ
VICTOR HUGO SALAMANCA GALVEZ
KATHERINE SALAMANCA GALVEZ

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR SI

MOTIVO: ENTREGA

OBSERVACIONES: SE ADJUNTA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL

ATENDIDO POR HAROLD SALAMANCA

5. Que el señor ARMANDO SALAMANCA MORALES (QEPD) desde su juventud no vivía ni laboraba en el Municipio de Andalucia - Valle del Cauca, y la dirección de residencia y lugar de trabajo era plenamente conocida por el señor JULIAN SALAMANCA MORALES siendo su hermano, así como su grave estado de salud, el cual fue puesto en conocimiento del juzgado, tal como consta en el folio 169 y ss e incluso obra historia clínica que relaciona su domicilio correcto en la ciudad de Cali: Carrera 3 # 24 - 82 Apto 203 San Nicolas.

Que en vida el señor ARMANDO SALAMANCA MORALES vivió con su esposa e hijas en la misma dirección Carrera 3 # 24 - 82 Apto. 203 del barrio San Nicolas durante aproximadamente 32 años, apartamento de su propiedad y trabajó en Clasificados El País, ubicado en la Carrera 2 # 24-46 del mismo barrio en la ciudad de Cali, lugar donde trabajó casi toda su vida laboral, siendo su último cargo Coordinador de Clasificados y fue pensionado de Clasificados El País.

Durante los últimos 2 años de vida del señor ARMANDO SALAMANCA MORALES estuvo en un delicado estado de salud, tal como se evidencia en su historia clínica debido a un derrame cerebral y otras patologías que su historia clínica describe.

6. Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el auto que ADMITIO LA DEMANDA y posteriormente en la notificación del auto admisorio a una dirección diferente a la relacionada en el acápite de notificaciones y diferente al domicilio real del señor ARMANDO SALAMANCA MORALES el cual era la ciudad de Cali, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y al derecho de publicidad de mi

poderdante, puesto que ni el señor ARMANDO SALAMANCA MORALES ni mucho menos mi representada tuvieron conocimiento del auto de notificación del proceso en su contra.

7. Que el Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía, OMITIO realizar el debido estudio de fondo y detallado al proceso, concerniente al ámbito procesal; incluso desde el auto que admite la demanda, documento que reitero no ordena la notificación personal de los demandados.
8. Que el Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía, OMITIO realizar un debido control de legalidad al proceso.

En cuanto a las notificaciones judiciales la Honorable Corte Constitucional:

- **En la sentencia T 025 del 2018 expreso:** *“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”*
- **En la sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que: *“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”*. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la **sentencia T-081 de 2009**, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

En cuanto a la nulidad solicitada me permito traer a colación el Código General del Proceso:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar*

en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados solicito de manera respetuosa, que se revoque el auto interlocutorio No. 712 de fecha 30 de julio de 2022 notificado por estados el 1 de julio de 2022 y se decrete la nulidad absoluta del proceso de radicado 2014 - 145 y por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que, el señor ARMANDO SALAMANCA MORALES (QEPD) NO FUE NOTIFICADO DEL PROCESO, EN OCASIÓN A LA INDEBIDA NOTIFICACION QUE SE VISLUMBRA, desconociendo totalmente el presente proceso, situación que imposibilitó que su hija, **GUISELLE SALAMANCA ZUÑIGA** tuviera CONOCIMIENTO de la existencia del mismo, y hoy se encuentre vulnerándose el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad, el derecho de contradicción, derecho a la publicidad, derecho al debido proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- 1. Historia Clínica del señor ARMANDO SALAMANCA MORALES que obra en los folios 186 hasta el 266 aportado en la contestación de la demanda que realizo HAROLD ANTONIO SALAMANCA.
- 2. Fallo de tutela 2016- 087 proferida por el Juzgado 3 Civil del Circuito Especializado en restitución de tierras que detalla el estado critico de salud, donde se relaciona el lugar de residencia del señor y su familia al igual que su estado critico de salud.

3. Certificado de tradición del inmueble ubicado en la Carrera 3 # 24 - 82 Apto. 203, lugar de residencia de ARMANDO SALAMANCA MORALES (QEPD) hasta la fecha de su muerte.
4. Que se requiera al equipo o área de talento humano de Clasificados El País, a los correos electrónicos: mcescobar@elpais.com.co ; ormarin@elpais.com.co para que certifiquen la vinculación laboral del señor ARMANDO, lo cual demuestra que su domicilio fue la ciudad de Cali. Toda vez que trabajó en el mismo lugar por más de 30 años aproximadamente.

Del señor Juez, Atentamente,



ANDRES FELIPE VILLOTA DUQUE
C.C. No. 1.143.826.623 de Cali.
T.P. 220.311 del CSJ.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia Tutela Nro. 090

Santiago de Cali - Valle del Cauca, Diciembre cinco (5) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN Nro. : 76-001-31-21-003-2016-00087- 00
ACCIONANTE: **JULIA INES SALAMANCA ZUÑIGA** quien actúa
como agente oficioso del señor **ARMANDO**
SALAMANCA MORALES
ACCIONADO: NUEVA EPS

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo funda el proferir la sentencia que corresponda para finiquitar en primera instancia el trámite de tutela seguido entre las partes arriba indicadas.

II. SUJETOS PROCESALES

Identificación de la accionante:

JULIA INES SALAMANCA ZUÑIGA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 67.036.059 de Cali – Valle del Cauca, recibe notificaciones en la Carrera 3 Nro. 24- 82 Apto 203 Barrio San Nicolás, Teléfonos 318 6901238 - 8894065 en la ciudad de Cali, correo electrónico juliasalamanca@gmail.com

Identificación Parte Accionada:

La acción de Tutela se dirige contra la **NUEVA E.P.S.**, representada legalmente por su presidente y/o quien haga sus veces, recibe notificaciones en la Avenida 4 Norte Nro. 23 CN – 46 en la ciudad de Cali.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Invoca el accionante que se le han conculcado los derechos fundamentales a La Salud, Vida Digna y Seguridad Social del señor Armando Salamanca Morales.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

IV. ANTECEDENTES:

A. La Acción Impetrada.

Considera la accionante que la entidad accionada le esta conculcado los derechos al señor Armando Salamanca Morales, y como consecuencia pretende que se le ordene a la NUEVA EPS suministrar un cuidador permanente con conocimientos en enfermería para la aplicación de medicamentos y cuidados en general, una cama hospitalaria regulable con colchón anti escaras, silla de ruedas, pañales desechables para adulto talla L marca Tena en cantidad de 5 diarios, pañitos húmedos, crema para tratamiento de pañalitis una semanal y transporte especializado de ambulancia para asistir a citas médicas, además de insumos, medicamentos, procedimientos y demás necesarios para el tratamiento de la enfermedad del señor Armando Salamanca.

B. Hechos.

Las pretensiones las sustenta la accionante en los hechos que a continuación se sintetizan así:

Señala la señora JULIA INES SALAMANCA ZUÑIGA que su padre ARMANDO SALAMANCA es un señor de 69 años, que ingresó por urgencias el día 12 de Agosto de 2016 por *“sospecha de enfermedad arterial oclusiva con doppler de enfermedad arterioesclerótica difusa”*, a quien le diagnosticaron *“lesión isquémica en MID de progresión rápida, con componente necrótico en el dorso del pie”* por lo cual fue remitido a la Unidad de Cuidados Intensivos - UCI para su tratamiento.

Que después de una serie de exámenes y de dos meses en la UCI, le diagnostican *“sepsis nosocomial resuelta, ITU X proteus mirabilis, enfermedad arterial periférica femoral común, femoral superficial, poplítea izquierda, oclusión tibial anterior derecho, secuela ACV isquémico lenticular derecha y lacunar para ventriculares bilaterales, portador de traqueotomía y gastrostomía, pop amputación SC MID, insulino dependiente, hta, fibrilación auricular por HC, infección de muñón por PA multiresistente, por de lavado + desbridamiento de MID”*

Indicó que el señor Armando Salamanca actualmente se encuentra postrado, no controla esfínteres, no camina pues le fue amputada la pierna derecha, no se comunica, se alimenta mediante gastrostomía, necesita respiración mecánica por traqueotomía, se le aplican medicamentos vía gastrostomía e intravenosa y de acuerdo con la historia clínica, necesita de cuidador permanente.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Que por orden médica le dieron de alta de la clínica, con Home Care, visita médica domiciliaria, terapia respiratoria diaria, terapia física con aspirado por traqueotomía y la aplicación de 11 medicamentos vía oral, intravenosa y vía gastrostomía.

Manifiesta que al solicitar a la NUEVA EPS la autorización para los insumos necesarios para el cuidado del señor Armando Salamanca, la entidad los niega argumentando que no hacen parte del plan de beneficiarios del POS, violando de manera flagrante los derechos fundamentales de su padre.

C. Actuación procesal.

Mediante auto interlocutorio Nro. 454 del veintitrés (23) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016), se admitió la presente acción de orden Constitucional, concediendo a la entidad accionada, el término improrrogable de tres (3) días hábiles, a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para que se pronunciara sobre los hechos materia de la acción impetrada, so pena de tener por cierto lo manifestado por la accionante.

D. La Defensa.

“De la NUEVA EPS S.A.”

Mediante escrito allegado el día treinta (30) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016), la entidad NUEVA EPS, allegó escrito a través de su Gerente Regional del Sur Occidente, Dra. Beatriz Vallecilla Ortega, manifestando que una vez revisado la base de datos, se encontró que el paciente Armando Salamanca tiene autorizado el paquete de traqueostomía mensual domiciliario el cual incluye visitas a médico general, visitas a médico especialista, visita de psicología, visitad de auxiliar de enfermería, visitas al nutricionista, terapia física respiratoria, visita de trabajo social, toma de muestras de laboratorio y entrega de resultados a domicilio, elementos médicos-quirúrgicos y equipos.

Adicional a ello, indicó que el señor Armando Salamanca Morales tiene autorizado un paquete de atención integral para heridas de mediana complejidad mensual domiciliaria valido para el mes de Septiembre.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Respecto al servicio de cuidador médico, manifestó que en el manejo médico para la salida del paciente, no habla en ningún momento o menciona la formulación de cuidador domiciliario según las condiciones clínicas del paciente, este requiere apoyo para la realización de actividades básicas cotidianas tales como aseo, alimentación, cambios de posición, apoyo físico; actividades desarrolladas por un cuidador, es decir, un miembro de la familia o círculo social del paciente. Referente a la cama hospitalaria, indica que esta es un aditamento de uso intrahospitalario, no es un elemento que obedezca a ningún plan de manejo médico para recuperar la salud y preservar la vida del usuario, sin encontrarse una fórmula médica que sustente esta petición. En cuanto a los colchones y cojines anti escaras indicó que no constituye un servicio de salud y a la vez indica métodos para lograr el confort y comodidad del paciente.

Respecto a la solicitud de la silla de ruedas manifiesta que no ha sido considerada como un elemento necesario por el médico domiciliario que realiza la atención periódica del paciente, además de no mencionar la necesidad de este suministro. Para la solicitud de pañales desechables manifestó que no se encuentra radicada la solicitud de pañales desechables pendiente, ni negado por parte del comité técnico científico. Indica que la crema anti escaras sin indicación clínica sustentada en la orden médica no corresponde a suministros médicos o medicamentos. Que el decreto 1545 de 1998 en su artículo 14 clasifica a los pañitos húmedos como producto de aseo, higiene y limpieza de uso doméstico. Y finalmente respecto al servicio de ambulancia manifiesta que no se encuentran formulas médicas que sustenten esta petición.

Por lo anterior, solicita no acceder a la presente acción de tutela, pues lo pretendido por la accionante no conlleva a la vulneración o amenaza de derechos fundamental alguno. Que se declare que la Nueva EPS se encuentra ante la imposibilidad jurídica de prestar servicios no financiados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, como lo es el cuidador domiciliario.

Igualmente solicita que en el caso en que se considere que la Nueva EPS se encuentre jurídicamente obligada a prestar los servicios no financiados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, como lo es el cuidador domiciliario, se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social y al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), la entidad que haga sus veces, proceder con el respectivo pago y/o reembolso, sin realizar ningún tipo de devolución o glosa por dicho servicio.





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

V. CONSIDERACIONES

1.- **PRESUPUESTOS PROCESALES.**- Los presupuestos procesales o requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2591/91 y 1382/00. La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Finalmente, con relación a la solicitud se encuentra que su contenido se ajusta a lo normado en el Art. 14 ibídem. Entonces, dilucidados los aspectos anteriores, se pasa a decidir de fondo sobre la cuestión planteada.

2.- **MARCO NORMATIVO.**- Los derechos fundamentales a la Vida, Salud y a la Seguridad Social, consagrados en los artículos 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

3.- **EL CASO CONCRETO.**- Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores, examinaremos si en el caso objeto de la decisión se dan los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el art. 167 del Código General del Proceso, así como también, se tendrá en cuenta las argumentaciones de las partes.

4.- **PROBLEMA JURÍDICO.**- Analizando el acervo probatorio tenemos que en síntesis, la acción de tutela consiste en que se le ordene a la NUEVA EPS S.A., que autorice la entrega y suministro del servicio de cuidador permanente con conocimiento en enfermería, una cama hospitalaria regulable con colchón antiescaras, silla de ruedas, pañales desechables para adulto talla L marca Tena en cantidad de 5 diarios, pañitos húmedos, crema para tratamiento de pañalitis una semanal y transporte especializado de ambulancia para asistir a citas médicas, además de insumos, medicamentos, procedimientos y demás necesarios para el tratamiento de la enfermedad del señor Armando Salamanca.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Surgen entonces los siguientes interrogantes:

¿Constituye la acción de tutela el mecanismo idóneo y procedente para dirimir la controversia planteada por la accionante?

¿Resulta procedente ordenar a la NUEVA EPS S.A., que autorice y haga entrega de los insumos solicitados por la señora JULIA INES SALAMANCA ZUÑIGA para el tratamiento de la enfermedad de su padre ARMANDO SALAMANCA MORALES?

¿En caso afirmativo, debe concederse a la EPS la facultad de recobrar ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –FOSYGA-?

5.- Se encuentra claramente definido que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política y en la jurisprudencia constitucional. Dicho instrumento consagrado en el artículo 86 de la C.P. no procede cuando el afectado cuenta con otros medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso objeto de estudio, la señora JULIA INES SALAMANCA ZUÑIGA, alega que la entidad NUEVA EPS le está afectando los derechos fundamentales a La Vida, La Salud y La Seguridad Social de su padre ARMANDO SALAMANCA MORALES, por autorizar la entrega de los insumos solicitados para el tratamiento de su enfermedad.

Ahora bien, lo cierto es que en lo que respecta al servicio de cuidador permanente con conocimiento en enfermería, una cama hospitalaria regulable con colchón anti escaras, silla de ruedas, pañales desechables para adulto talla L marca Tena en cantidad de 5 diarios, pañitos húmedos, crema para tratamiento de pañalitis una semanal y transporte especializado de ambulancia para asistir a citas médicas, no existe orden medica alguna, no obstante la EPS en su escrito de contestación manifestó que tales elementos de aseo o cuidado personal no se encuentran incluidos en el POS, sin embargo no desvirtuó la necesidad que presenta la accionante de aquellos elementos para mantener el aseo y la integridad personal.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el señor ARMANDO SALAMANCA MORALES es una persona de la tercera edad, que de acuerdo a lo manifestado en el escrito de





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

tutela padece de “sepsis nosocromial resuelta, ITU X proteus mirabils, enfermedad arterial periférica femoral común, femoral superficial, poplítea izquierda, oclusión tibial anterior derecho, secuela ACV isquémico lenticular derecha y lacunar para ventriculares bilaterales, portador de traqueotomía y gastrostomía, pop amputación SC MID, insulín dependiente, hta, fibrilación auricular por HC, infección de muñón por PA multiresistente, por de lavado + desbridamiento de MID”, lo cual conlleva a determinar que la acción de tutela constituye el mecanismo adecuado para resolver sobre la cuestión planteada por la agente oficioso, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de los mencionados derechos fundamentales.

Resuelto el primer interrogante relativo a la procedencia de la acción de tutela, debe el Despacho analizar si en el caso concreto se cumplen los requisitos señalados por la jurisprudencia para ordenar a la Entidad Promotora de Salud autorice la entrega de los insumos e implementos solicitados, lo cual deberá hacer en forma integral.

6.- **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL.-** La Corte Constitucional definió que se viola el derecho fundamental a la salud así: sentencia T – 760 de 2008, señaló:

“Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”

Se dio una ampliación del campo de protección del derecho a la salud y sin despojarlo de su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, se le dio la connotación de derecho fundamental. Por lo expuesto, la Corte señaló que cuando quiera que las instancias políticas o administrativas competentes sean omisivas o renuentes en implementar las medidas necesarias para orientar la realización de estos derechos en la práctica, el juez a través de la vía de tutela puede disponer su efectividad, dada su fundamentalidad, más aún cuando las autoridades desconocen la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales¹.

¹ Cfr. Corte Constitucional Sentencia T-523 de 2007.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Al punto, es preciso recordar que el derecho a la vida no comprende simplemente la “mera existencia” sino una existencia dentro de la cual el individuo se desarrolle plenamente con una óptima calidad de vida. Sobre este se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-489/98. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

“... En reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho constitucional fundamental señalado en el artículo 11 de la Carta Política, no consiste en la conservación simple de las funciones corporales que le permitan a la persona mantenerse con vida, cualquiera sea la situación en que se encuentre, sino que implica, además, que el titular alcance un estado lo más lejano posible al sufrimiento y que, en consecuencia, pueda desempeñarse en sociedad como un individuo normal con una óptima calidad de vida, único sentido en el que puede interpretarse el artículo 11 superior, a la luz del principio de dignidad humana contenido en el artículo 1 de la Constitución. Por consiguiente, toda situación que haga de la existencia del individuo un sufrimiento es contraria al derecho constitucional fundamental a la vida -entendiéndolo como el derecho a existir con dignidad-, por más que no suponga necesariamente el deceso de la persona y aun cuando no sea éste el caso, procede la intervención del juez de tutela para restablecer al titular en el goce pleno de su derecho, según las circunstancias del asunto puesto a su consideración. Lo contrario sería negar uno de los objetivos de la medicina y someter a la persona a un estado a todas luces indeseable, como esperar a que se encuentre al filo de la muerte como requisito esencial de la procedencia de la acción de tutela para amparar, paradójicamente, el derecho a la vida. No solamente la muerte constituye la violación de este derecho, se repite, sino cualquier estado o situación que la convierta en un sufrimiento o en algo indeseable. El dolor es una situación que hace indigna la existencia del ser humano, pues no le permite gozar de la óptima calidad de vida que merece y, por consiguiente, le impide desarrollarse plenamente como individuo en la sociedad; más cuando es producido por una circunstancia superable, que no se deja atrás por intereses que repugnan con el principio de solidaridad dispuesto en los artículos 1 y 95 de la Constitución Política y, sobre todo, cuando se pretende dar prevalencia a derechos puramente patrimoniales por sobre los de la persona humana, como en seguida se analiza...”

De lo anterior es claro que el suscrito Juez Constitucional de Tutela no comparte la respuesta de la entidad accionada en el sentido de indicar que no existe vulneración alguna, por cuanto no es posible realizar la entrega de los insumos solicitados argumentando que estos se encuentra excluido del POS, puesto que la acción va mucho más allá cuando se vulnera un derecho fundamental, se trata de una persona de la tercera edad, que requieren de una atención inmediata e integral en todo el sentido de la palabra, ya que la accionante puede no sólo requerir los insumos solicitados en el escrito de tutela, sino de algún otro servicio que se derive de sus diferentes diagnósticos; y al no brindársele el cubrimiento de una atención integral, se estaría condenando a la afectada a interponer una acción de tutela por cada insumo o procedimiento que llegase a requerir, situación que no se compadece con la filosofía de



Calle 8 Nro. 1 – 16 Edificio Entre Ceibas Piso 5º Oficina 504
Santiago de Cali Valle Del Cauca
j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

nuestro Estado Social de Derecho, dentro del cual la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud, son INTEGRALES. Al respecto, se dijo en sentencia T – 518/06. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“...La jurisprudencia de esta Corporación señala que este principio implica que la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. En tal dimensión, el tratamiento integral debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud. En consecuencia, la Corte ha considerado que la prestación de estos servicios comporta no sólo el deber de la atención puntual necesaria para el caso de la enfermedad, sino también la obligación de suministrar oportunamente los medios indispensables para recuperar y conservar la salud. En estas condiciones, por ejemplo, la Corporación ha amparado el derecho a la salud de las personas que solicitan el suministro de un medicamento que puede ser sólo para el alivio de su enfermedad, aunque no sea para derrotarla. Se concluye entonces que el alcance del servicio público de la seguridad social en salud es el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso...”.

Así mismo en sentencia T – 012 de 2011, La Corte Constitucional, refiere a los principios de integralidad, oportunidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud. Reiteración de jurisprudencia.

4. Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud en forma oportuna. Reiteración de jurisprudencia

4.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14),^[13] entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.



Calle 8 Nro. 1 – 16 Edificio Entre Ceibas Piso 5º Oficina 504
Santiago de Cali Valle Del Cauca
j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

4.2. Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003,^[14] en la cual se dijo:

"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso."^[15]

La Corte Constitucional en Sentencia T-067/12), señalo el derecho fundamental a la salud en especial a las personas de la tercera edad

Esta Corporación en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el alcance del contenido de los artículos 13 y 46 de la Constitución Política, respecto a la protección especial de las personas de la tercera edad.^[16] En ellas, ha considerado que el principio de solidaridad respecto a éste grupo de personas se hace más exigente^[16], ya que en primer lugar le corresponde a la familia y subsidiariamente al Estado y a la sociedad, velar para que dicha protección se haga efectiva.^[17]

Así lo consideró la Corte Constitucional, al manifestar que esa dificultad que afronta una persona de la tercera edad para procurar su propio cuidado, se debe ante todo por los cambios morfológicos que disminuyen su capacidad física que le impiden el goce y disfrute de algunos de sus derechos.

En sentencia T-646 de 2007^[18], señaló que:

"Es así como, el artículo 46 constitucional señala el derecho a una protección mínima frente a la inseguridad que significan determinadas condiciones de vida, tales como el desempleo, la falta de vivienda, de educación y salud. Derecho que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, adquiere el carácter fundamental^[19] cuando, según las circunstancias del caso, su falta de reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral, o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad.

Es así como, de acuerdo con el contenido de las normas señaladas, la Constitución, al enunciar los sujetos obligados a prodigar atención o cuidado a las personas de la tercera edad, señala en una primera instancia a la familia "en la que los lazos de pertenencia, gratitud, solidaridad, etc, que se presume, se han generado durante la convivencia de sus





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

miembros, la obligan a velar por cada uno de ellos, en especial por aquellos que, dadas sus condiciones especiales, requieran de atención especial^[20].

De esta forma se puede concluir, que las personas de la tercera edad cuentan con la protección especial del Estado para que puedan ejercer sus libertades y derechos, toda vez que se trata de un sector de la población que se encuentra en desventaja social^[21] proclive a abusos o maltratos, para lo cual las entidades comprometidas con el sector salud deben brindar toda la atención que requieran, con el fin de asegurarles una existencia digna.

Concluye esta instancia que en el presente caso, es claro que el señor ARMANDO SALAMANCA MORALES es una persona de especial protección Constitucional dado que tiene 69 años de edad, la agente oficioso manifiesta que no cuentan con los recursos suficientes para sufragar los gastos que sus problemas de salud puedan generar, situación está que no fue desvirtuada por la EPS, lo cual conlleva a dar aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 el cual hace presumir por ciertas tales manifestaciones.

En el caso objeto e análisis, de acuerdo a los documentos aportados, se vislumbra que respecto a los insumos solicitados no existe prescripción médica alguna, sin embargo, ello no es una razón suficiente para establecer que en verdad no los requiera, pues el afectado no solo presenta problemas de movilidad ya que no puede valerse por sí mismo sino que además no controla esfínteres, en tanto, y así estos se encuentren excluidos del POS, son elementos que pueden ayudar a mejorar su calidad de vida.

Así las cosas, la Nueva E.P.S., ha demorado injustificadamente una valoración o en su defecto el suministro de algunos insumos o implementos que puedan ser necesarios con el fin de garantizar la vida, la salud y la dignidad del usuario entendiéndose por este Juez, que el proceder de la E.P.S., es negligente y se constituye en una violación de sus derechos fundamentales, pues no se observa voluntad alguna de mejorar las condiciones de vida del paciente así sea brindándole otras soluciones, que sean admisibles y humanamente soportables.

Basta lo anterior para señalar que con su actuar LA NUEVA E.P.S desconoce los principios de integralidad, oportunidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud, a lo cual están obligadas las entidades que participan en el Sistema de





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Seguridad Social en Salud, las cuales no pueden demorarse de forma injustificada, la prestación de los servicios a los usuarios que tienen derecho.

En consecuencia se ordenará a la NUEVA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, convoque a una junta médica con los especialistas del caso, para que determinen las necesidades del paciente y de acuerdo a ello determinen la cantidad de insumos solicitados por la accionante, tales como pañales desechables, pañitos húmedos y crema antipañalitis, además de determinar si requiere los servicios de enfermería, transporte especializado de ambulancia para asistir a citas médicas, cama hospitalaria regulable con colchón anti escaras y silla de ruedas, y de ser así, expedir las ordenes correspondientes, para que la EPS pueda autorizar y gestionar la entrega de manera inmediata, así mismo la NUEVA EPS., deberá autorizar de ahora en adelante de manera INTEGRAL los servicios que requiera la paciente respecto de sus diagnósticos de “sepsis nosocomial resuelta, ITU X proteus mirabilis, enfermedad arterial periférica femoral común, femoral superficial, poplítea izquierda, oclusión tibial anterior derecho, secuela ACV isquémico lenticular derecha y lacunar para ventriculares bilaterales, portador de traqueotomía y gastrostomía, pop amputación SC MID, insulino dependiente, hta, fibrilación auricular por HC, infección de muñón por PA multiresistente, por de lavado + desbridamiento de MID” pero en ningún momento podrá negarse a prestar tal servicio, lo anterior en virtud a que el señor ARMANDO SALAMANCA es un persona adulta mayor que goza de especial protección y no posee recursos económicos suficientes para sufragar sus necesidades.

Ahora bien, en lo que respecta el recobro ante la entidad vinculada Ministerio de Protección Social Fondo de Solidaridad y Garantías –FOSYGA-, cabe advertir que la obligación de suministrar los elementos que requiera o llegare a requerir el señor Armando Salamanca recaen única y exclusivamente sobre la NUEVA EPS, por ser esta la entidad para la cual se encuentra afiliado y por tener la responsabilidad de velar por la salud de sus pacientes, no obstante dicha entidad tendrá la posibilidad de recobrar el valor de los elementos NO POS ante el Fosyga sin necesidad que este operador lo ordene taxativamente dentro de la presente decisión; pues ello depende únicamente de que la NUEVA EPS realice el trámite administrativo previsto en la norma para reclamar los valores en que incurra la accionada para suministrar los elementos o insumos, que requiera y se encuentren excluidos del plan obligatorio de salud POS.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

VII. RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social del señor **ARMANDO SALAMANCA ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.2.461.653 de Andalucía – Valle del Cauca, el cual ha sido vulnerado por la **NUEVA EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **NUEVA EPS S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, convoque a una junta médica con los especialistas del caso o cite al accionante a valoración médica, para que determinen la cantidad y periodicidad en que se deben suministrar los insumos solicitados por la accionante, tales como pañales desechables, pañitos húmedos y crema antipañalitis, además de determinar si requiere los servicios de enfermería, transporte especializado de ambulancia para asistir a citas médicas, cama hospitalaria regulable con colchón antiescaras y silla de ruedas, y de ser así, expedir las ordenes correspondientes, para que la EPS pueda autorizar y gestionar la entrega de manera inmediata.

TERCERO.- ORDENAR a la entidad accionada prestar un TRATAMIENTO INTEGRAL, oportuno, continuo y sin dilaciones de ninguna índole al señor ARMANDO SALAMANCA MORALES respecto de su diagnóstico de “sepsis nosocomial resuelta, ITU X proteus mirabilis, enfermedad arterial periférica femoral común, femoral superficial, poplítea izquierda, oclusión tibial anterior derecho, secuela ACV isquémico lenticular derecha y lacunar para ventriculares bilaterales, portador de traqueotomía y gastrostomía, pop amputación SC MID, insulín dependiente, hta, fibrilación auricular por HC, infección de muñón por PA multiresistente, por de lavado + desbridamiento de MID” que permita garantizar una mayor cobertura en el tiempo, cuando se trate de medicamentos, exámenes, procedimientos quirúrgicos, terapias, insumos, elementos, atención con especialistas, y demás que eventualmente disponga su médico tratante como necesarios para el adecuado tratamiento de las patologías descritas, además de





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

las que se puedan derivar; es decir un tratamiento integral según sus patologías y las derivadas de estas.

CUARTO: ADVERTIR a la NUEVA EPS S.A., que la facultad para recobrar ante el Ministerio de Protección Social Fondo de Solidaridad y Garantías, FOSYGA, depende únicamente de que realicen el trámite administrativo previsto en la norma para reclamar los valores en que se incurran con el suministro de los insumos solicitados al accionante los cuales se encuentran excluidos del plan obligatorio de salud POS.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a la NUEVA E.P.S. S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a las voces del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- ORDENAR que transcurrido el término legal y en caso de no ser impugnado el presente fallo, se envíe a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN PABLO ATEHORTÚA HERRERA

MLJR





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220707627161573229

Nro Matrícula: 370-146485

Pagina 1 TURNO: 2022-314320

Impreso el 7 de Julio de 2022 a las 01:37:43 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA APERTURA: 11-02-1983 RADICACIÓN: 1983-04080 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 09-02-1983

CODIGO CATASTRAL: 760010100031200250008901020020 COD CATASTRAL ANT: 760010103120025002009020008

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO N. 203.- LOCALIZADO EN EL SEGUNDO PISO DEL EDIFICIO "MAXIMILIANO". SE COMUNICA CON LA VIA PUBLICA A TRAVES DE LA PUERTA PRINCIPAL COMUN DEL EDIFICIO DISTINGUIDA CON EL #24-82 DE LA CARRERA 3 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE CALI. ESTA SERVIDO INTERIORMENTE POR HALL "A" COMUN Y ESCALERAS COMUNES. LINDEROS ESPECIALES: NORTE: DEL PUNTO 1 AL 12 EN 8.20 MTS., LINEALES; DEL PUNTO 5 AL 4 EN 2.20 MTS., LINEALES; Y DEL PUNTO 9 AL 8 EN 3.25 MTS. LINEALES, CON MURO COMUN, COLUMNAS ESTRUCTURALES COMUNES LOSA COMUN EN PARTE HACIA LA LOSA CUBIERTA COMUN, EN PARTE HACIA EL PATIO DE ROPAS "A" COMUN DE USO EXCLUSIVO DE ESTE APARTAMENTO Y EN PARTE HACIA LAS ESCALERAS COMUNES. SUR: DEL PUNTO 2 AL 3 EN 2.20 MTS., LINEALES; DEL PUNTO 10 AL 11 EN 1.40 MTS., LINEALES; Y DEL PUNTO 6 AL 7 EN 9.75 MTS., LINEALES, CON MURO COMUN, PUERTA COMUN DE ACCESO AL APARTAMENTO Y MURO COMUN DE FACHADA COMUN, EN PARTE HACIA EL PATIO DE ROPAS "A" COMUN DE USO EXCLUSIVO DE ESTE APARTAMENTO, EN PARTE HACIA EL HALL "A" COMUN EN PARTE HACIA VACIO COMUN A PATIO "A" COMUN DE USO EXCLUSIVO DEL LOCAL 102 Y EN PARTE HACIA VACIO COMUN A PATIO "B" COMUN DE USO EXCLUSIVO DEL LOCAL 101. ORIENTE: DEL PUNTO 1 AL 2 EN 5.70 MTS., EN LINEA QUEBRADA; DEL PUNTO 3 AL 4 EN 3.30 MTS., LINEALES Y DEL PUNTO 5 AL 6 EN 6.30 MTS., EN LINEA QUEBRADA CON MURO PERIMETRAL, COLUMNAS ESTRUCTURALES COMUNES SALIENTES AL MEDIO, Y PUERTA COMUN HACIA EL PREDIO QUE ES O FUE DE PROPIEDAD DE EMILIO ECHEVERRY, EN PARTE HACIA EL PATIO DE ROPAS "A" COMUN DE USO EXCLUSIVO DE ESTE APARTAMENTO. OCCIDENTE: DEL PUNTO 7 AL 8 EN 6.05 MTS., LINEALES; DEL PUNTO 9 AL 10 EN 4.90 MTS., EN LINEA QUEBRADA; DEL PUNTO 11 AL 12 EN 4.35 MTS., LINEALES CON MURO COMUN, COLUMNAS ESTRUCTURALES COMUNES SALIENTES AL MEDIO, EN PARTE HACIA EL APARTAMENTO 204, EN PARTE HACIA LAS ESCALERAS COMUNES, EN PARTE HACIA EL HALL "A" COMUN, EN PARTE HACIA EL APARTAMENTO 204. DEL AREA ANTERIORMENTE ALINDERADA SE EXCLUYEN 0.21 M2. QUE CORRESPONDEN AL AREA COMUN DE LAS 2 COLUMNAS ESTRUCTURALES COMUNES DISTINGUIDAS CON LAS LETRAS A. AREA PRIVADA: 122.01 M2. NADIR: MAS 2.53 MTS., CON LOSA COMUN QUE LO SEPARA DEL PRIMER PISO. CENIT: MAS 5.18 MTS., CON LOSA COMUN QUE LO SEPARA DE TERCER PISO. ALTURA. 2.65 MTS., DERECHO DE USO EXCLUSIVO. POR RAZONES DE FUNCIONALIDAD, Y ACCESO SE LE ASIGNA A ESTE APARTAMENTO EL USO EXCLUSIVO DEL PATIO DE ROPAS "A" COMUN LOCALIZADO EN EL SEGUNDO PISO DE ESTE EDIFICIO CON UN AREA COMUN DE 6.15 M2.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

QUE LA SOC. "INVERSIONES ALCALAY LTDA." ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: 1.980 POR COMPRA A MAX ALCALAY PASSY, ITAMAR ALCALAY BENVENISTE, SULAMITA ALCALAY DE RONIS, ELIANA (ELIAMEIRA) ALCALAY DE VENTURA Y MYRIAM ALCALAY BENVENISTE DE CAMHI, SEGUN ESCRITURA #1378 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1.980 NOTARIA 6. DE CALI, REGISTRADA EL 10 DE OCTUBRE DE 1980. 1.979 ITAMAR ALCALAY BENVENISTE, SULAMITA ALCALAY DE RONIS, ELIAMEIRA (ELIANA) ALCALAY DE VENTURA Y MYRIAM ALCALAY DE CAMHI, ADQUIRIERON POR COMPRA DE DERECHOS A SARA CORKIDI DE AZARIA SEGUN ESCRITURA #2399 DE 19 DE MAYO DE 1.979 NOTARIA 2. DE CALI, REGISTRADA EL 29 DE MAYO DE 1.979. 1.970 SARA CORKIDI DE AZARIA Y MAX ALCALAY PASSY, ADQUIRIERON POR COMPRA A ABRAHAM REINES E ISIDORO ISRAEL REINES, SEGUN ESCRITURA #333 DE 31 DE ENERO DE 1.970 NOTARIA 2. DE CALI, REGISTRADA EL 24 DE MARZO DE 1.970. 1.966 ABRAHAM REINES E ISIDORO REINES, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOC. "REINES HERMANOS" SEGUN ESCRITURA #3537 DE 5 DE AGOSTO DE 1.965 NOTARIA 7. BOGOTA, REGISTRADA EL 27 DE ABRIL DE 1.966. 1.946 LA SOC. "REINES HERMANOS" ADQUIRIO POR COMPRA A JULIO C. RIOS SEGUN ESCRITURA #1729 DE 25 DE JUNIO DE 1.946 NOTARIA 2. DE CALI, REGISTRADA EL 27 DE JUNIO DE 1.946. ACLARADA POR ESCRITURA #289 DE 26 DE ENERO DE 1.957 NOTARIA 7. BOGOTA, REGISTRADA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1.957. POR ESCRITURA #1079 DE 7 DE MAYO DE 1.952 NOTARIA 2. DE CALI, REGISTRADA EL 8 DE MAYO DE 1.952 SE PROTOCOLIZO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220707627161573229

Nro Matrícula: 370-146485

Pagina 2 TURNO: 2022-314320

Impreso el 7 de Julio de 2022 a las 01:37:43 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DECLARACIONES SOBRE CONSTRUCCION.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) KR 3 # 24 - 82 AP 203 AP 203 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 3 24-80/82/84 APARTAMENTO N. 203 EDIFICIO "MAXIMILIANO"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

370 - 67738

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 09-02-1983 Radicación:

Doc: ESCRITURA 089 del 04-02-1983 NOTARIA 6 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOC. "INVERSIONES ALCALAY LIMITADA".

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 22-03-1985 Radicación: 1985-013444

Doc: ESCRITURA 326 del 21-02-1985 NOTARIA 6 de CALI

VALOR ACTO: \$1,350,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOC. INVERSIONES ALCALAY LTDA.

A: SALAMANCA MORALES ARMANDO

CC# 2461653

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 22-03-1985 Radicación:

Doc: ESCRITURA 326 del 21-02-1985 NOTARIA 6 de CALI

VALOR ACTO: \$900,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALAMANCA MORALES ARMANDO

X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 24-03-1995 Radicación: 23386

Doc: ESCRITURA 969 del 06-03-1995 NOTARIA 6 de CALI

VALOR ACTO: \$900,000

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ABIERTA ESC. 326.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220707627161573229

Nro Matrícula: 370-146485

Pagina 3 TURNO: 2022-314320

Impreso el 7 de Julio de 2022 a las 01:37:43 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: SALAMANCA MORALES ARMANDO

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 30-07-2018 Radicación: 2018-72138

Doc: CERTIFICADO 9200684634 del 11-04-2018 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE GRAVAMEN DE VALORIZACION-RES.0169 DE 04-09-2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

NIT# 8903990113

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 30-07-2018 Radicación: 2018-72140

Doc: ESCRITURA 1082 del 15-06-2018 NOTARIA CUARTA de PALMIRA

VALOR ACTO: \$53,275,000

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALAMANCA MORALES ARMANDO

CC# 2461653

A: SALAMANCA ZUIGA JULIA INES

CC# 67036059 X 25%

A: SALAMANCA ZUIGA MARIA GUISELLE

CC# 1143845974 X 25%

A: ZUIGA DE SALAMANCA MARIA ELENA

CC# 29142178 X 50%

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 16-03-2021 Radicación: 2021-21527

Doc: ESCRITURA 437 del 20-02-2021 NOTARIA SEXTA de CALI

VALOR ACTO: \$105,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 100%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALAMANCA ZUIGA JULIA INES

CC# 67036059

DE: SALAMANCA ZUIGA MARIA GUISELLE

CC# 1143845974

DE: ZUIGA DE SALAMANCA MARIA ELENA

CC# 29142178

A: ZAPATA RODRIGUEZ MARIA LUZ AMPARO

CC# 31281568 X 100%

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220707627161573229

Nro Matrícula: 370-146485

Pagina 4 TURNO: 2022-314320

Impreso el 7 de Julio de 2022 a las 01:37:43 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-6054 Fecha: 24-11-2010
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-5471 Fecha: 02-07-2014
SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 3 Radicación: Fecha: 14-08-2021
SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O FICHA CATASTRAL, CON LOS SUMINISTRADOS POR CATASTRO MUNICIPAL CALI, RES. 5933-31/12/20 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-314320

FECHA: 07-07-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LINA FERNANDA GOMEZ DAVILA



755253

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 20223500063911 Id: 755253
Folios: 1 Fecha: 2022-06-28 18:49:40
Anexos: 1 FOTOC. C.C.Y/O DOCUMENTOS
Remitente: GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS
Destinatario: ÁREA EMBARGOS NÓMINA PERSONAL ACTIVO
POLICÍA NACIONAL

Bogotá D. C.

Señor Teniente Coronel
HENRY MARTIN GONZALEZ CELIS
Jefe Área Embargos Nómina Personal Activo Policía Nacional
Carrera 59 No. 26-21 CAN
ditah.adsal-vafra@policia.gov.co
Bogotá D. C.

Asunto : Oficio No. 688 del 22 de junio de 2022

Para lo de su competencia y de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, se remite oficio No. 688 del 22 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía, en relación al proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 2021-00084-00 en contra del señor LUIS EDUARDO LOZANO BARRAGAN C. C. 84.096.763, lo anterior, teniendo en cuenta que consultado el Sistema para la Administración y Gestión del Talento Humano (S.I.A.T.H.), el citado señor figura en estado de LABORANDO.

Cordialmente,


P.D. MARTHA PATRICIA QUINTERO MONSALVE
COORDINADORA GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS - CASUR

Anexo lo anunciado en 02 folios

Elaboro: AA Auxiliar de Apoyo Eric José Benítez Cruz 
Fecha elaboración: 28/06/2022
Ubicación: C:\Users\ERIC.BENITEZ\Desktop\Respuestas Requerimientos\Respuestas 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA-V

OFICIO N° 688

Fecha: 22 de junio
2022

Radicado: 2021-
00084-00

Proceso: **Ejecutivo de
Mínima Cuantía**

Señor Pagador:

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL –POLICIA NACIONAL

dijin.gutah-jefat@policia.gov.co

Bogotá, D.C

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Radicado: 202235000204932 Id: 754634 Fecha: 2022-06-23 12:09:12
De: CC.84096763 LUIS EDUARDO LOZANO BARRAGAN
Oficio: CDTRA - EMBARGOS Folios: 2
Destino: GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS

Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

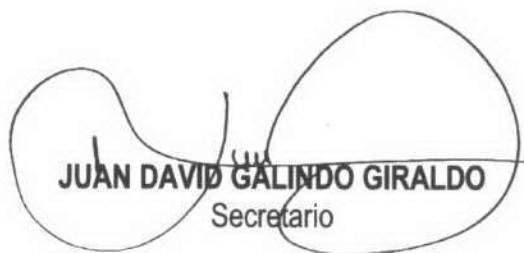
De la manera más atenta, se le **REQUIERE** para que dé cumplimiento al descuento por nomina de la cuota alimentaria a favor del hijo del funcionario Luis Eduardo Lozano Barragán, por valor de 350.000, comunicado mediante el oficio No. 0271 del 10 de marzo del 2022, que informaba el auto No. 0263 del 10 de marzo del 2022, el cual señalaba:

*"...**TERCERO. TENER** por cuota alimentaria la suma de \$350.000 aumentada en la misma proporción conforme al salario mínimo mensual legal vigente para el año 2022.... **QUINTO. TENER** por aceptado el descuento nominal de \$350.000 al Sr. LUIS EDUARDO LOZANO BARRAGAN, y en consecuencia sea consignada a la cuenta No. 762-000160-72 ahorros, Bancolombia de la Sra. KATHERINE CARDONA ROJAS, CC. 1.112.102.976, según lo motivado..."*

Lo anterior en razón que no ha sido efectuado el correspondiente descuento.

Parte Demandante	Katherine Cardona Rojas CC 1.112.102.976
Parte Demandada	Luis Eduardo Lozano Barragán CC 84.096.763
Radicado del proceso	760364089001-2021-00084-00

Cordialmente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

RV: REQUERIR AL PAGADOR

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Andalucia
<j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/06/2022 15:42

Para: DITAH GRUEM-JEF <ditah.gruem-jef@policia.gov.co>; JUDICIALES CASUR
<judiciales@casur.gov.co>; DITAH GRUNO-EM1 <DITAH.GRUNO-EM1@policia.gov.co>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA VALLE

Dirección Física: CALLE 8 No. 3-17 B/ ALIANZA, ANDALUCÍA, VALLE.

Dirección Electrónica: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección Electrónica para recepción de demandas (Civil y Familia): repartoandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención de **LUNES A VIERNES** *de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 PM*

Teléfono: **(601) 5189915 Ext. 10219 y Celular: 3054190202.**

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Andalucia

Enviado: miércoles, 22 de junio de 2022 3:09 p. m.

Para: dijin.gutah-jefat@policia.gov.co <dijin.gutah-jefat@policia.gov.co>; Jessica A. Messa Poveda
<jmessa172@gmail.com>

Asunto: REQUERIR AL PAGADOR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA VALLE

Dirección Física: CALLE 8 No. 3-17 B/ ALIANZA, ANDALUCÍA, VALLE.

Dirección Electrónica: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección Electrónica para recepción de demandas (Civil y Familia): repartoandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención de **LUNES A VIERNES** *de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 PM*

Teléfono: **(601) 5189915 Ext. 10219 y Celular: 3054190202.**



La Paila, junio 28 de 2022.

Dr.

Juan David Galindo Giraldo

Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

Andalucía

REFERENCIA: Respuesta oficio No.690
DEMANDANTE: Sandra Milena Puertas Ocampo
DEMANDADO: José Alexander Franco Rivera
RADICACIÓN: 760364089001-2022-00135-00

Cordial saludo.

En respuesta al oficio de la referencia, me permito informarle que, a partir del mes de julio, procederemos con el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que devengue el señor **JOSÉ ALEXANDER FRANCO RIVERA**, tal y como fue ordenado por su despacho, mediante providencia del 23 de junio de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

Daniel Felipe García López

Jefe de Asuntos Laborales

Gestión Humana

Planta 1